

# **Proyecto de Ley que Modifica la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.**

## **El Congreso Nacional En Nombre de la República**

Ley No.

Considerando Primero: Que el artículo 199 de la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del 2010, establece que: “El Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de derecho público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por la constitución y las leyes”.

Considerando segundo: Que de acuerdo con el texto constitucional vigente, los Distritos Municipales tienen igual capacidad jurídica que los municipios para ser autónomos, gozar de patrimonio propio y potestad para administrar el uso de los suelos de los territorios que les pertenecen y que por tanto, solo deben ser fiscalizados por las instancias de control del Estado y la ciudadanía, no por otro ayuntamiento.

Considerando tercero: Que el párrafo I del Artículo 201 de la constitución especifica: “El gobierno de los distritos municipales estará a cargo de una junta de Distrito, integrada por un director o directora que actuará como órgano ejecutivo y una junta de vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización. El director o directora tendrá suplente.”

Considerando cuarto: Que el párrafo II del artículo 201 de la Constitución establece que: “Los partidos o Agrupaciones Políticas Regionales, Provinciales o Municipales harán la presentación de candidaturas a las elecciones Municipales y de Distritos Municipales para Alcalde o Alcaldesa, Regidores o Regidoras, Directores o Directoras y sus Suplentes, así como los Vocales, de conformidad con la Constitución y las Leyes que rigen la materia. El número de regidores y sus suplentes será determinado por la ley, en proporción al número de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco para el Distrito Nacional y los Municipios, y nunca menos de tres para los Distritos Municipales. Serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción en la forma que establezca la ley.”

Considerando quinto: Que el artículo 202 de la Constitución señala que “Los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, de los Municipios, así como las y los directores de los Distritos Municipales son los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales. Sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley”:

Considerando sexto: Que en ninguna de sus partes la Constitución de la República consigna que las funciones y actuaciones de los Distritos Municipales están sujetas a la autoridad del municipio al que corresponden, y que contrariamente le establece el derecho a patrimonio propio, autonomía presupuestaria, potestad normativa, administrativa y de uso de suelo.

Considerando séptimo: Que es justo el reclamo de los Distritos Municipales de eliminar el vínculo de dependencia administrativa entre el Municipio y el Distrito Municipal, en virtud de que constitucionalmente son territorios con la misma capacidad jurídica y sin subordinación entre uno y otro.

Considerando octavo: Que los actores fundamentales de la municipalidad dominicana son, de acuerdo a nuestra nueva carta magna, los Municipios y los Distritos Municipales, con igual rango constitucional para decidir y administrar conforme a la ley, los territorios bajo su jurisdicción.

VISTA la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010.

VISTA la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del 2007.

VISTA la Ley No. 49, del 3 de enero de 1939, que crea la Liga Municipal Dominicana y su Reglamento del 26 de enero del 2011.

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Artículo 7 de la Ley 176-07. Se modifica la Ley 176-07 en su Artículo 7, literal C para que en lo adelante se lea como sigue: Las Juntas de Distritos Municipales son entidades que ejercen gobierno sobre los Distritos Municipales.

Artículo 2- Modificación del Artículo 21 para resumir en un solo literal los literales (a) y (b) relativos al Destino de los Fondos, de la Ley 176-07, para que en lo adelante diga como sigue: a) Hasta el cincuenta y seis (56%) por ciento para gastos de personal, sean estos relativos al personal fijo o bajo contrato temporal, y para la realización de actividades, funcionamiento y mantenimiento ordinario de los servicios municipales y de distritos municipales que prestan a la población y que son propios de sus competencias.

Párrafo: El literal(c) del Artículo 21 pasa a ser literal (b) y el literal (d) de este mismo Artículo pasa a ser literal (c) sin ninguna modificación en ambos casos.

Artículo 3.- Artículo 52 de la Ley 176-07. Se suprimen los literales h y n, del Artículo 52 de la Ley 176-07 relativos a la definición y atribuciones del Concejo Municipal. y que se refieren en ese mismo orden, a la ratificación del

presupuesto formulado en los Distritos Municipales, y al conocimiento y aprobación de los informes trimestrales de los Distritos Municipales.

Artículo 4.- Artículo 77 de la Ley 176-07. Se suprime del artículo 77 de la Ley No. 176-07, la parte que señala: “Esto bajo la coordinación superior del municipio a que pertenece”, para que en lo adelante este artículo rece de la manera siguiente: “Definición. Mediante ley podrán crearse Distritos Municipales en los Municipios para la administración desconcentrada de áreas del territorio perfectamente diferenciadas y que comparten derechos o condiciones socioeconómicas similares”,

Artículo 5.- Artículo 79 de la Ley 176-07. Se agrega el literal (L) al artículo 79 de la Ley No. 176-07, que dirá: L) Todas las demás funciones propias de la Administración de un Ayuntamiento, de acuerdo con la presente ley.

Artículo 6.- Artículo 81 de la Ley 176-07. Se modifica el Artículo 81 de la Ley 176-07 eliminando de éste los Párrafos I, II, III, y IV, para que en lo adelante diga como sigue: El Director y los Vocales de uno de los Distritos Municipales son electos por cuatro años en las elecciones municipales, por el voto directo de los(as) ciudadanos(as) de ese Distrito Municipal, inscritos en la Junta Electoral, mediante boleta propia sin que el resultado del sufragio pueda computársele a la propuesta de candidatura presentada por esa organización política en el municipio al que pertenezca.

Párrafo: En caso que se presenten vacantes en los cargos de Directores o Vocales de los Distritos Municipales, las mismas serán cubiertas por decisión del Concejo de Vocales, asumiendo como base para tal decisión la propuesta que haga el Partido o la Organización Política sustentadora de la vacante que se ha producido.

Artículo 7.- Artículo 82 de la Ley 176-07. Se suprimen los literales a, b, c, d y el párrafo, del artículo 82 de la Ley No. 176-07, para que en lo adelante el artículo 82 se lea como sigue: “Atribuciones y Limitaciones del Director/a y vocales del Distrito Municipal. Las y los Directores y Vocales de los Distritos Municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas atribuciones que las/os y regidoras/es del municipio al cual pertenecen.”

Artículo 8- Artículo 105 de la Ley 176-07. Se modifica el artículo 105 de la Ley No. 176-07 para que diga de la siguiente manera: “La Liga Municipal Dominicana constituye una entidad de asesoría en materia técnica y de planificación, dirigida por un secretario-a- general elegido-a- cada cuatro años, por los Alcaldes del Distrito Nacional, de los Municipios, y por una proporción de las directoras y directores de los Distritos Municipales, “tal y como se consigna en el párrafo siguiente.

Párrafo: Los Distritos Municipales participarán en la Asamblea de Municipalidades en una proporción de hasta cinco Directores(as) de Distritos Municipales por cada una de las regiones oficiales del Estado Dominicano, o en su defecto por las siguientes; Yuma, Higuamo, Ozama, Valdesia, El Valle,

Enriquillo, Cibao Norte, Cibao Sur, Cibao Nordeste, y Cibao Noroeste, escogidos en Asambleas regionales de Distritos Municipales.

Artículo 9.- Se modifica el artículo 108 de la Ley No. 176-07 para que diga de la siguiente manera: “Financiamiento. El presupuesto de la Liga Municipal Dominicana será determinado por la Asamblea Anual de Municipalidades, de los fondos destinados a los mismos, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, a los fines que sea contemplado en la Ley de Presupuesto General del Estado de cada año.

Artículo 10.- Modificación al Artículo 155 de la Ley 176-07. Se agrega un párrafo tercero al Artículo 155 de la Ley 176-07, que dice como sigue: Para el cumplimiento de lo dispuesto en la parte capital del Artículo 155 de la Ley 176-07, y el literal S del Artículo 52 de la misma Ley, la autorización de la firma por parte de la Tesorería Nacional de la República, de los funcionarios que hayan sido nombrados por El Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde-Alcaldesa o Director-a-, para desempeñar las funciones de Gerente Financiero o Tesorero-a- de los Ayuntamientos Municipales y de Distritos Municipales, así como cualquier cambio que en esta materia resulte necesario, solamente tendrá validez legal si la solicitud correspondiente dirigida a la Tesorería Nacional está avalada por escrito, con la firma aprobatoria del Alcalde o Alcaldesa Municipal o del Director-a- del Distrito Municipal, en comunicación debidamente sellada y membretada de la institución edilicia.

Párrafo: Si en un plazo máximo de quince días hábiles el Concejo de Regidores no aprueba el nombramiento de la persona recomendada por el Alcalde o Alcaldesa de los Municipios, Director o Directora de los Distritos Municipales, la persona seleccionada, a iniciativa del órgano ejecutivo del Ayuntamiento, quedará automáticamente designada.

Artículo 11- Modificación del Artículo 323 de la Ley 176-07 en su Párrafo V, para que diga como sigue: Los Concejos de Regidores y la Juntas de Vocales tendrán un periodo máximo de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha de presentación formal del Presupuesto anual del Ayuntamiento del Municipio o de la Junta del Distrito por parte del Ejecutivo de la institución. Si dentro del plazo establecido para su aprobación, treinta (30) días calendarios, el Concejo de Regidores o la Junta de Distrito que corresponda no aprueba el presupuesto presentado por el Alcalde o Alcaldesa como Ejecutivo del Ayuntamiento del Municipio, o por el Director o Directora del Distrito Municipal, dicho presupuesto, quedará automáticamente aprobado para su ejecución a través del órgano ejecutivo del Municipio o el Distrito Municipal.

#### PROPONENTES:

**Rafael Calderón Martínez**  
**Senador Prov. Azua**

**Charlie N. Mariotti Tapia**  
**Senador Prov. Monte Plata**

DADA.....